

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2022

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2015-00417 |
| Proceso | Sucesión |
| Cuaderno | Objeción a partición |

Córrase traslado por el término de cinco (05) días de la rehechura del trabajo de partición presentada el 13 de junio de 2022 (archivo digital 08), atendiendo lo establecido en el artículo 509 del C.G.P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5aaecbe5010a08428b4e6f0621270b61b405fba216912a5d39841d15b1a0cf**

Documento generado en 29/06/2022 05:15:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2021

| | |
|-------------------------|---|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2017-00746</i> |
| <i>Proceso</i> | <i>Medida de protección – incidente de incumplimiento</i> |
| <i>Accionante</i> | <i>Pedro Miguel Acevedo Velasco</i> |
| <i>Accionada</i> | <i>Mary Luz Botache Mur</i> |
| <i>Instancia</i> | <i>Segunda</i> |
| <i>Providencia</i> | <i>Sentencia</i> |
| <i>Temas y subtemas</i> | <i>Violencia intrafamiliar</i> |
| <i>Decisión</i> | <i>Confirma y modifica decisión</i> |

1.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría 10° de Familia, localidad de Engativá II de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 29 de septiembre de 2020 (folios 161 y 161, expediente físico), a través del cual se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte de MARY LUZ BOTACHE MUR y se le sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras decisiones.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- PEDRO MIGUEL ACEVEDO VELASCO presentó solicitud de medida de protección en su favor y en contra de MARY LUZ BOTACHE MUR por agresiones verbales y físicas (folio 1); adelantado el trámite legal, el 20 de febrero de 2017 se otorgó la medida de protección solicitada (folios 11 y 12).

2.2.- Posteriormente se adelantó el trámite de incidente por el primer incumplimiento a la medida de protección, el cual culminó el 30 de junio de 2017 (folios 59 y 60) con la imposición de multa en contra de MARY LUZ BOTACHE MUR, decisión que fue confirmada por este despacho el 25 de julio de 2017 (folios 64 y 65).

2.3.- El 18 de febrero de 2020, el accionante puso en conocimiento nuevos hechos de violencia, acaecidos el día 02 de febrero de 2020 (folio 136). En auto de la misma fecha se le impartió trámite al respectivo incidente, y se convocó a las partes a audiencia (folio 145).

2.4.- El 04 de marzo de 2020 se llevó a cabo diligencia a la que comparecieron los involucrados (folio 151); en dicho acto, el incidentante se ratificó en su denuncia y la incidentada rindió descargos. El 29 de septiembre de 2020, tras la correspondiente valoración probatoria, se profirió la decisión de fondo que aquí se consulta, en la que se le impuso multa consistente en dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(folios 160 y 161).

El Despacho entra a resolver, previas las siguientes

3-. CONSIDERACIONES:

El artículo 4° de la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo que *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos, y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

Asimismo, *“la ley busca PREVENIR, REMEDIAR y SANCIONAR la violencia intrafamiliar para asegurar a la familia su armonía y unidad. Define la violencia intrafamiliar al disponer que toda persona que en el contexto de una familia sea víctima de un daño físico psíquico, amenaza, agravio u ofensa, o cualquier forma de agresión por parte de algún miembro del grupo familiar podrá sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión que evite que ésta se produzca.”* (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Violencia Intrafamiliar, 2007).

Ahora bien, a efectos de definir lo que constituye violencia verbal, en razón a que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 no incluyó significados al respecto, es menester acudir al contenido de la Ley 1257 de 2008 *“Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”* en donde el legislador estableció los conceptos de: daño psicológico y sufrimiento físico, que si bien es normativa aplicable para la mujer, para efectos de la definición de los daños es aplicable al presente asunto.

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así, constituye daño psicológico la consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. El daño físico fue definido como: “b) *Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona*” (art. 3° de la Ley 1257 de 2008).

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No. 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. *La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.*

(...)

33. *A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 19962, reconoció que:*

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”.

Según el tratadista AGUSTÍN MARTÍNEZ PACHECO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores, en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

“Concepción restringida de la violencia.

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair¹ cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”. Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”. La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño”.

De otra parte, frente a las agresiones en el entorno familiar, la H. Corte Suprema de Justicia ha referido en la sentencia STC-2287-18:

“El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.

Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.

Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años, la sanción será de arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con las diligencias remitidas por la Comisaria 10º de Familia, localidad de Engativá II, que atiende la solicitud de incumplimiento elevada por PEDRO MIGUEL ACEVEDO VELASCO (folio 136), quien pone en conocimiento nuevos hechos de violencia intrafamiliar desplegados por MARY LUZ BOTACHE MUR, consistentes en agresiones físicas y verbales; en la denuncia informó lo siguiente:

"El día 02/02/2020 eran las 4 de la mañana, llegó la señora Mary Luz estaba tomando y llegó con actitud violenta, pues en mi casa tengo dos carros, por lo que la señora Luz dañó un espejo de un carro y con eso destruyó los stops del otro carro, los vecinos me llamaron, yo estaba durmiendo y bajé en ropa interior, cuando abrí la puerta, Luz se me mandó y me rasguñó la

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cara y el pecho, me sacó de la casa y ella entró a mi casa, comenzó a romper los vidrios de la casa, por lo que los vecinos llamaron la policía, cuando ellos llegaron le dijeron que se fuera, que no tenía por qué dejarme así, ella me cogió una cadena que tenía, me la arrancó y se fue".

4.2.- En la audiencia del 04 de marzo de 2020 se recibieron los cargos por parte del accionante, quien ratificó lo anteriormente descrito.

Por su parte, la accionada MARY LUZ BOTACHE MUR, en sus descargos manifestó: “El día sábado 01 de febrero en la noche, Pedro estuvo tomando conmigo trago ahí cerca a mi casa, estábamos con una muchacha que vive conmigo, resulta que nos metimos a una discoteca estábamos tomando cuando el señor Pedro se paró y no vio que le billetera se le había caído, yo se la recogí y se la guardé, no lo hice con intención de sacarle plata, cuando Pedro regresó del baño le dije que si no me faltaba algo que la billetera se le había caído yo se la pasé, Pedro me dijo que yo le había robado una plata, que no sé qué, en lugar de hacerle un favor empezó a inventar que le había robado, yo me fui a la casa de él y Pedro me encerró en la casa de él, me hizo quitar las botas, que según él yo le había robado plata, lo único que tenía era un dinero de un giro que me habían enviado de Ibagué y Pedro me los quitó y se llevó mis 50 mil, empezamos a discutir los dos, me dio rabia yo le estaba haciendo un favor a él, en la casa Pedro [comenzó] a pegarme, él me pego yo lo empujé sí, para que me dejara salir, tal vez sí lo rasguñé, groserías si de parte de los dos, él también me agredió, me decía perra, vaya a ponerlo, yo sí también le decía groserías “hijueputa” sí, lo de la cadena que le quité y me la llevé es falso, Pedro no me dejaba salir y le dije “le golpeé el carro”, había una piedra botada en el piso y yo cogí la piedra y le pegué al carro en donde vienen las luces atrás, rompí las dos luces, no le rompí los vidrios.

4.3- Como prueba documental, obra el informe pericial de clínica forense N° UBUEG-DRBO-00461-2020, practicado a PEDRO MIGUEL ACEVEDO VELASCO el 06 de febrero de 2020 (folio 143), en el cual se le otorga una incapacidad médico legal definitiva de siete (07) días, como a continuación se anexa:

4.4.- **EXAMEN MÉDICO LEGAL**
Descripción de hallazgos
- Examen mental: Escoriación leve de 0.5 mm sobre el vertex, escoriación leve el dorso de mano derecha, múltiples escoriaciones lineales en tórax, una escoriación de 4 cm en región infraorbitaria izquierda, edema en mucosa de labio inferior derecho, equimosis y edema leves en cara posterior de pierna derecha

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES
Mecanismos traumáticos de lesión: Corto contundente; Contundente.
Incapacidad médico legal DEFINITIVA SIETE (7) DÍAS.
Sin secuelas médico legales.

Queda claro entonces que el proceder de MARY LUZ BOTACHE MUR, sin duda, va en contravía a la orden impartida en la medida de protección otorgada el 20 de febrero de 2017, pues son evidentes las agresiones cometidas, aunado al reconocimiento realizado en la diligencia de descargos, en donde aceptó haber agredido física y verbalmente al

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

accionante; si bien afirmó haber sido en una suerte de defensa personal debido a presuntos ataques sufridos por parte del aquí accionante, esto no fue acreditado si quiera sumariamente por la incidentada sino que constituyen meros dichos huérfanos de prueba; así las cosas, se confirmará la decisión proferida por la comisaria a quo, en lo que respecta a la declaratoria de incumplimiento.

4.5.- No obstante, se aprecia que la sanción impuesta a MARY LUZ BOTACHE MUR en el ordinal segundo de la decisión consistió en multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes y no de arresto, desconociendo lo previsto en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, según el cual, “*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: (...) b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días*” se modificará.

Al respecto, si bien la medida de protección se adoptó en 2017, el primer incumplimiento se sancionó el 30 de junio de 2017, y ahora el segundo se sanciona el 29 de septiembre de 2020, lo cierto es que no puede interpretarse el artículo citado en el sentido de no imponer sanción de arresto a la ciudadana si incumple la medida de protección pasados los dos años, cuando se observa que a pesar de la imposición de la medida de protección, y los reiterativos trámites de incumplimiento adelantados, MARY LUZ BOTACHE MUR sigue ejerciendo actos de violencia intrafamiliar hacia PEDRO MIGUEL ACEVEDO VELASCO, todo lo cual evidencia que la accionada debe ser sancionada, ante la gravedad de los hechos que ha protagonizado y que pueden llegar a poner en peligro, incluso, la vida de la víctima. La interpretación finalista de las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 nos llevan a concluir la necesidad de imponer sanción a una agresora que, a pesar de la intervención del Estado en la vida familiar por conductas violentas, ha continuado realizando actos de agresión, ya sea física o verbalmente.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en sentencia del 02 de septiembre de 2016, confirmó las consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., referidas a que “*(...) no se acompasa con los fines, propósitos y con el mandato contenido en la Ley 294 de 1996, ya que en ella se consigna claramente que de lo que se trata es de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar; (...) y lo que se dispone en el literal b) del artículo 7º, es que si el incumplimiento se repitiere dentro de los 2 años siguientes, la sanción se agrava, pero jamás se prevé que se extingue el mecanismo tuitivo despachado a favor de la agredida (...)*”. Lo anterior por cuanto el precepto legal “no consagra la “caducidad” decretada; contrariamente, impone una sanción más severa al agresor si la infracción “se repitiere en el plazo de dos años”, empero, no se fijó ningún término de vigencia de la medida de protección”. (Resaltado mío)

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente, es importante resaltar el deber constitucional de hacer efectivo el derecho a la igualdad material, previsto en el artículo 13 de la Constitución Nacional, en tanto debe reconocerse que el mandato legal reforzado por la jurisprudencia debe aplicarse también cuando el hombre es víctima de violencia.

4.6.- Así las cosas, y demostrado como está que MARY LUZ BOTACHE MUR ha continuado agrediendo a PEDRO MIGUEL ACEVEDO VELASCO, a pesar de la intervención estatal a través de la comisaría de familia, es procedente modificar la sanción impuesta en sede administrativa, por no acompañarse con la normativa nacional e internacional y, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y a la necesidad de prevenir nuevos eventos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso a la sanción de arresto por treinta (30) días.

Como quiera que la sanción consiste en arresto, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con el lleno de las formalidades legales, por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, este juzgado proferirá la orden de arresto y señalará el lugar de retención de la accionada.

En este orden de ideas, atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal de la implicada, y a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, se ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de la incidentada para que proceda al arresto de MARY LUZ BOTACHE MUR por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea aprehendida.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se ordenará librar los oficios respectivos a las autoridades de policía, y para que a su vez registren los datos de la accionada. Una vez cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5-. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión objeto de consulta en cuanto a la declaratoria de incumplimiento a la medida de protección por parte de MARY LUZ BOTACHE MUR.

SEGUNDO. MODIFICAR y REVOCAR el ordinal segundo de la decisión proferida por la Comisaría de origen el 29 de septiembre de 2020, para en su lugar imponer como

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sanción a MARY LUZ BOTACHE MUR, identificada con CC. 39.576.113, la consistente en arresto por el término de **treinta (30) días**.

Para el efecto, **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que en el menor tiempo posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como posible lugar de ubicación la carrera 107D # 67 A-04, barrio Las Mercedes de esta ciudad.

Asimismo, **OFÍCIESE** en la misma forma al Director de la CÁRCEL DISTRITAL correspondiente de la ciudad donde sea capturada, para que realice las gestiones del caso, en aras de garantizar la reclusión ordenada, por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto dentro de un proceso de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar MARY LUZ BOTACHE MUR, identificada con CC. 39.576.113, a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. **PARA ELLO INFÓRMESE POR SECRETARÍA A CADA ENTIDAD Y A LA COMISARÍA CORRESPONDIENTE.**

TERCERO. Cumplidos los días de arresto ordenados, **DÉJESE EN LIBERTAD** a la accionada, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la ley 575 de 2000, reglamentado por literal b), artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con Destino a La Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, en aras de evitar posteriores capturas a la sancionada por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó. En el mismo sentido, **OFÍCIESE** al Director de la CÁRCEL DISTRITAL, para que realice las gestiones del caso que garanticen la LIBERTAD ordenada.

CUARTO. CUMPLIDO lo anterior, **TÉNGASE POR CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a La Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

SEXTO. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVANSE** las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

SÉPTIMO. SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (Reparto) que el presente asunto sea abonado en compensación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01fd9050d0c69bdbe0801ad22b9f9863b2df0abbc30d92ab7d8e055b069e5dcc

Documento generado en 29/06/2022 05:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2022

| | |
|------------------------|--------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2018-00463 |
| <i>Proceso</i> | <i>Medida de protección</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Reingreso 07 marzo 2022</i> |

Verificadas las diligencias remitidas por la Comisaría 13 de Familia, localidad de Teusaquillo de Bogotá, se aprecia que el expediente digital no se encuentra completo ni en orden cronológico, pues en el archivo digital 00 obran primero las documentales de un incidente de incumplimiento y posteriormente los correspondientes a la medida de protección primigenia; adicionalmente, se indica que hubo un incidente de incumplimiento en el año 2018, pero no se aprecia este trámite en el proceso virtual.

De otra parte, en el folio 01, archivo digital 00, se aporta un enlace para acceder a archivos de Google drive y, al ingresar al link, no se permite la visualización de los mismos; finalmente, se constata que la comisaría no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencias del 04 de abril de 2021 y del 1° de junio de 2022 (archivos digitales 03 y 07).

En consecuencia, se ordena la **devolución de las diligencias** a la comisaría de origen, para que proceda a corregir el defecto procesal descrito en las referidas decisiones, efectuando la notificación echada de menos de la manera ya ampliamente señalada, y para que remitan el expediente en forma completa y organizada.

No obstante, se ordena que, por secretaría, a través del citador del juzgado y en el menor tiempo posible, se proceda a recoger el correspondiente expediente, el cual deberá entregarse por parte de la comisaría de origen, de ser el caso, en cuadernos separados, de acuerdo con las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente, con sus anexos, **previa concertación con la entidad**; para tal fin, deberá remitirse comunicación a la comisaría, con el objetivo de obtener los datos de contacto y convenir la entrega correspondiente.

Sin embargo, de no indicarse los datos de contacto para recoger el expediente, dentro del término de **tres (3) días**, contados a partir de la remisión del correo, la comisaría **deberá hacer llegar el expediente en el término de la distancia. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d669eaf3585e77e0bb64253d8f126009925e2af3a647001c10898acbc19b05b7**

Documento generado en 29/06/2022 05:15:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2022

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2019-00689 |
| Proceso | Sucesión |
| Cuaderno | Principal |

Se informa al apoderado del heredero JAIME IGNACIO PINZÓN PACHÓN que el requerimiento para adecuar el poder, efectuado en providencia del 01 de junio de 2022 (archivo digital 46), se refería al que obra en el archivo 00 de la carpeta 04 del expediente ya que no obraba constancia del contenido del adjunto; no obstante, a fin de no caer en formalismos innecesarios, se acepta el poder presentado por lo que en auto de la misma fecha se está reconociendo personería jurídica para actuar.

De otra parte, córrase traslado por el término de cinco (05) días del trabajo de partición presentado el 08 de junio de 2022 (archivo digital 49) a las partes y sus apoderados, para los fines contemplados en el artículo 509 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb84833ae0e215aa3f3e24774042e26f808ea4c5f127131db774feef65f62b1e**

Documento generado en 29/06/2022 05:15:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2022

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2019-00689 |
| Proceso | Sucesión |
| Cuaderno | Carpeta 4 - Nulidad |

Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ como apoderado del heredero JAIME IGNACIO PINZÓN PACHÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020).

Conforme lo dispone el inciso 3° del art. 134 y el 110 del CGP se corre traslado del escrito de nulidad presentado por apoderado de JAIME IGNACIO PINZÓN PACHÓN el término de 3 días.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad88fdd5c6e1c66b70c82edb483e5466b37e0e8f4a50112f0592cd101ecee789**

Documento generado en 29/06/2022 05:15:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2022

| | |
|-----------------|--------------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00051 |
| Proceso | Sucesión – Partición Adicional |
| Cuaderno | Principal |

El proceso de SUCESIÓN del causante LUIS CARLOS UNIBIO fue abierto en este Despacho mediante providencia de 2 de noviembre de 1993, en el cual se reconoció a como interesados a los señores MARÍA ELIZABETH JIMENEZ DE UNIBIO, MARIO ALBERTO, MARTHA CRISTINA UNIBIO JIMENEZ, LUIS ARMANDO, ANA YOLANDA, ANA ESPERANZA, EDILBERTO UNIBIO PEÑA, SANDRA LILIANA UNIBIO JIMENEZ y ZORANYELLY UNIBIO JIMÉNEZ, y culminó con sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación de bienes del causante de fecha 19 de diciembre de 1995 (folios 91 a 124, archivo 00).

Posteriormente, mediante providencia de 13 de diciembre de 2019 se imprimió trámite de partición adicional de la sucesión del causante, oportunidad en la que se reconoció como interesada a la señora SANDRA LILIANA UNIBIO JIMENEZ (folio 147, archivo 00) y en providencia de 14 de febrero de 2020 se reconoció el interés para intervenir a los señores ANA ESPERANZA UNIBIO PEÑA, ANA YOLANDA UNIBIO PEÑA, EDILBERTO UNIBIO PEÑA y ZORANYELLY UNIBIO JIMÉNEZ (folio 157, archivo 00).

Por auto de 14 de septiembre de 2020 se reconoció como interesado a ERIKSON ANDRÉS UNIBIO MUÑOZ, hijo del causante LUIS ARMANDO UNIBIO PEÑA a su vez hijo del causante LUIS CARLOS UNIBIO, quien había aceptado la herencia de este en el trámite sucesoral adelantado en el año 1993 (archivo 06), mediante proveído de 17 de noviembre de 2020 se reconoció el interés que le asiste a MARTHA CRISTINA UNIBIO JIMÉNEZ (archivo 12) y por auto de 17 de marzo de 2021 se reconoció el interés de MARIO ALBERTO UNIBIO JIMÉNEZ (archivo 21).

El 7 abril de 2021 se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos, en la cual se presentaron objeciones contra los inventarios y avalúos presentados por los herederos ANA ESPERANZA UNIBIO PEÑA, ANA YOLANDA UNIBIO PEÑA, EDILBERTO UNIBIO PEÑA, SANDRA LILIANA UNIBIO JIMÉNEZ, ZORANYELLY UNIBIO JIMÉNEZ y ERIKSON ANDRÉS UNIBIO (archivos 30 y 31) y mediante providencia de 21 de abril de 2022 se declararon infundadas las objeciones, se aprobaron los inventarios y avalúos y se decretó la partición (archivo 48). Por auto de 25 de mayo de 2022 se reconoció como partidora a la designada por los interesados (archivo 53).

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Revisado el correspondiente trabajo de partición (archivo 54) se observa que se ajusta a derecho, por lo que considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación Adicional de bienes del causante LUIS CARLOS UNIBIO.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE Y REMÍTASE.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f72e198a8b0950d8d9e9d7c5c712ef8ec930404fce6141c0d3e10ced085bf42

Documento generado en 29/06/2022 05:15:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2022

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00174 |
| Proceso | Sucesión |
| Cuaderno | Único |

El proceso de SUCESIÓN de SUSANA QUINTERO ROA fue abierto en este Despacho mediante providencia del 11 de agosto de 2021, en donde se reconoció el interés que le asiste para intervenir a los señores WILMER ANDRÉS, ANYELA MARCELA, SANDRA XIMENA y NAZLY GERALDINE TORRES QUINTERO en calidad de hijos de la causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario y se ordenó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria, entre otras determinaciones (archivo 13).

Efectuadas las publicaciones ordenadas (archivo 14) sin que nadie más se hubiere hecho presente, el 24 mayo de 2022 se celebró audiencia de inventarios y avalúos, en la que se aprobaron los inventarios y avalúos presentados, se decretó la partición y se designó como partidora a la apoderada de los interesados (archivos 31 y 32).

Presentado el correspondiente trabajo de partición se observa que se ajusta a derecho por lo que considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la causante SUSANA QUINTERO ROA.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE Y REMÍTASE.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f57b5a7c8ab5ef1a4b8251f2c25ccc1e8edaf2ae6ac9a5d7721d47024f5ad8**

Documento generado en 29/06/2022 05:15:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2022

| | |
|-------------------------|----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10010-2021-00206-00 |
| <i>Proceso</i> | Medida de protección – apelación |
| <i>Accionante</i> | Ricardo Andrés Cuesta Córdoba |
| <i>Accionada</i> | Angélica Yineth Mangones Padilla |
| <i>Instancia</i> | Segunda |
| <i>Providencia</i> | Auto |
| <i>Temas y subtemas</i> | Violencia intrafamiliar |
| <i>Decisión</i> | Declara inadmisible recurso |

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría 8° de Familia, localidad de Kennedy V de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo proferido el día 13 de enero de 2021 (folios 40 a 44, expediente físico).

2-. ANTECEDENTES:

2.1.- En auto del 23 de noviembre de 2020 (folio 18), la Comisaría 8° de Familia, localidad de Kennedy V de esta ciudad, avocó y admitió el conocimiento de la solicitud de medida de protección iniciada por RICARDO ANDRÉS CUESTA CÓRDOBA en favor de su hija ANNIE NICOL CUESTA MANGONES y en contra de ANGÉLICA YINETH MANGONES PADILLA, decretó medidas de protección provisionales y citó a las partes a audiencia.

2.2.- En diligencia llevada a cabo el 13 de enero de 2021 (folios 40 a 49), con la comparecencia presencial de ambas partes, se impuso medida de protección definitiva en favor de en favor de la niña ANNIE NICOL CUESTA MANGONES y en contra de ANGÉLICA YINETH MANGONES PADILLA, decisión que fue apelada por el accionante, RICARDO ANDRÉS CUESTA CÓRDOBA.

El Despacho entra a resolver, previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

El artículo 4° de la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo que “*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos, y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente*”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otra parte, el artículo 18 de la Ley 194 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece:

“ARTÍCULO 18. En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el defensor de familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”. (negritas fuera de texto).

Asimismo, el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, aplicable al presente asunto por disposición expresa de la normativa mencionada, establece:

“ARTICULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación, el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (...)”.

Sobre la pretensión impugnativa y la legitimación para atacar la decisión, el artículo 320 del Código General del Proceso, señala:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.” (Resaltado propio).

Con fundamento en la referida normativa, y descendiendo al caso concreto, se resalta que el apelante, RICARDO ANDRÉS CUESTA CÓRDOBA, indicó ser el accionante; en consecuencia, y teniendo en cuenta que no le fue desfavorable la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

decisión atacada, sino que, por el contrario, se impuso medida de protección en favor de la niña ANNIE NICOL CUESTA MANGONES y en contra de ANGÉLICA YINETH MANGONES PADILLA, conminándola para que se abstenga de realizar “*cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio (...)*” contra la niña, como era su pretensión, el despacho no encuentra cumplidos los requisitos señalados en la norma para la procedencia de la impugnación de la medida de protección, razón por la cual se declarará inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en contra de la decisión proferida en diligencia del 13 de enero de 2021 por la comisaría de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 13 de enero de 2021, proferida por la Comisaría 8° de Familia, localidad de Kennedy V de esta ciudad.

SEGUNDO. DEVOLVER las diligencias a la comisaría de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso, una vez se encuentre en firme la presente providencia. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

TERCERO. SOLICITAR a la Oficina Judicial (Reparto) que el presente asunto sea abonado en compensación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca437e698338e81f1ba90aa364f7cd861495ebd16735bd8f2e551331015b2606**

Documento generado en 29/06/2022 05:15:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2022

| | |
|-----------------|------------------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00212 |
| Proceso | <i>Medida de Protección</i> |
| Cuaderno | 03 REINGRESO ARRESTO 24 junio 2022 |

De la documentación remitida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I de esta ciudad, se advierte que la Comisaría de origen no efectuó la notificación en debida forma del proveído del 23 de junio de 2022, mediante el cual se efectuó la conversión de la multa en arresto impuesta en su contra (fl. 187), pues, observado el libelo, se evidencia notificación al correo electrónico juliocegb@hotmail.com de la citada decisión, correo electrónico que la parte accionada autorizó para que se efectuaran notificaciones por parte de la Comisaria; en dicha documental se indica que se adjuntan 2 folios digitales y la fecha del referido auto, sin obrar prueba de la remisión de la documental aludida ni del enteramiento del accionado de la providencia.

Motivo por el cual, se **ORDENA** la devolución de las diligencias a la aludida Comisaría, para que realice la notificación al accionado en debida forma, cumpliendo con los términos anteriormente señalados, aportando prueba de que los anexos fueron enviados o si lo considerase más diligente, proceda a realizar la notificación a la parte accionada en su dirección física acorde a los lineamientos del art. 292 del C.G del P.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de junio de 2022

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 856c4760db4102e5e855b8b36c35c0fc9b2f1860b3dd2e553db98e03a6b14e52

Documento generado en 29/06/2022 05:15:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2022

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00550 |
| Proceso | Ejecutivo de alimentos |
| Cuaderno | Principal |

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que el demandado fue notificado personalmente del mandamiento de pago a partir del 21 de abril de 2022 (archivo digital 18), en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y no emitió pronunciamiento alguno frente al escrito introductorio.

Así las cosas, y en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación, ni se propuso medio exceptivo alguno, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, procede el Despacho a resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

El 22 de octubre de 2021 (archivo digital 08), se libró mandamiento de pago en favor de los niños SARA VALENTINA HERNÁNDEZ RUBIANO y ÁNGEL MATEO HERNÁNDEZ RUBIANO, representados por su progenitora, DIANA MARCELA RUBIANO SOCHA, en contra de JUAN CAMILO HERNÁNDEZ LEÓN.

Pese a que el ejecutado fue notificado en debida forma, no propuso excepciones ni contestó la demanda, como previamente se ha indicado; por lo tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación contenida en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado. atendiendo lo previsto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., dispone:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra JUAN CAMILO HERNÁNDEZ LEÓN, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago del 22 de octubre de 2021.
- 2.- ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.
- 3.- CONDENAR en costas al ejecutado, las cuales serán liquidadas por secretaría; se fija por concepto de agencias en derecho el equivalente al 10% de la suma señalada en el mandamiento de pago, atendiendo lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4.- REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- IMPRIMIR el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma web Justicia Siglo XXI. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72a9b2f48f71a7f976c0dfcd7aac5fe48bb791b7eb6540f61fb2604ae14be195

Documento generado en 29/06/2022 05:15:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2022

| | |
|-----------------|----------------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00649 |
| Proceso | <i>Medida de Protección</i> |
| Cuaderno | 03 REINGRESO ARRESTO 22 jun 2022 |

De la documentación remitida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, se advierte que la comisaria de origen no dio estricto cumplimiento al auto fechado el 21 de enero de 2022, mediante el cual este despacho ordenó que se notificara en debida forma al señor JOSE ANTONIO LOPEZ CELI de la decisión del 4 de noviembre de 2021, que dispuso el control del término correspondiente para el pago de multa confirmada por el despacho (fl. 96 y ss.) y la del 16 de diciembre de 2021, proveído mediante el cual se efectuó la conversión de la multa en arresto impuesta en su contra (fl. 104), pues, observado el libelo, se evidencia intento de notificación de la decisión del 4 de noviembre de 2021, por parte de la Comisaria de origen con radicado de envío N° S2022009141 y la respectiva constancia por parte de la empresa de mensajería, en la cual se plasma que la entrega no fue efectiva porque el lugar de destino se encontraba cerrado (fl. 130 y 131). También se observa intento de notificación de la decisión del 16 de diciembre de 2021 con radicado de envío N° S2022077395, envío que no cumple con las exigencias que la ley impone para este tipo de notificación, tal y como se señaló en el auto que devolvió este expediente por primera vez, con fecha del 21 de enero de 2022, máxime, cuando no se aporta constancia por parte de la empresa de mensajería respectiva.

Ahora bien, del estudio minucioso del expediente, y con el fin de darle celeridad a la medida de protección que nos ocupa, se observa que la parte incidentada autorizó de manera expresa que se le realizaran las notificaciones de las actuaciones por correo electrónico (fl. 74) y de las actuaciones realizadas por la Comisaría de origen de observa la remisión de las providencias antes citadas por este medio, sin que se aportara prueba del efectivo enteramiento de las providencias por parte del accionado, al no obrar en el expediente acuse de recibido o prueba efectiva del envío electrónico.

Motivo por el cual, se **ORDENA** la devolución de las diligencias a la aludida Comisaría, para que realice la notificación al accionado en debida forma, cumpliendo con los términos señalados en el auto del 21 de enero de 2022 o al considerarse más diligente, allegue los respectivos acuses de recibido o prueba del efectivo envío y enteramiento de los correos electrónicos mediante los cuales realizaron las notificaciones aludidas. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666306dfff8db768e83b84afdf893a7668d42ad4879d8c759ebf97e2b2bcca04**

Documento generado en 29/06/2022 05:15:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2022

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2022-00028 |
| Proceso | Divorcio |
| Cuaderno | Único |

Conforme a lo dispuesto en el art 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la demandante (archivo digital 18) y, en consecuencia, se ordena la terminación del proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6dd484dd23a8910f12ea6748b25e4cd38c30619ef968756d6c997687997ec0**

Documento generado en 29/06/2022 05:15:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2022

| | |
|-----------------|--------------------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2022-0347 |
| Proceso | Cancelación de Patrimonio de Familia |
| Cuaderno | Principal |

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b4e7bd90db973c95d3f72169160c8b812809a5f854a3f12090cff0a8dd9082**

Documento generado en 29/06/2022 05:15:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2022

| | |
|-----------------|---------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2022-0355 |
| Proceso | Sucesión |
| Cuaderno | Principal |

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee2b574cc004aaaf5c588e3c6775707d41be3e3cbf8a2bfa445e13d58320dec**

Documento generado en 29/06/2022 05:15:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2022

| | |
|-----------------|---------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2022-0385 |
| Proceso | Ejecutivo de Alimentos |
| Cuaderno | Principal |

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006dd2b030d173bbbc9386d6a85595bf42348361299afe3db0a41ff5500de6ae**

Documento generado en 29/06/2022 05:15:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2022

| | |
|-----------------|---------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2022-0387 |
| Proceso | Filiación |
| Cuaderno | Principal |

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ef1bcc372a095f5aaac621a1d20712199f4e1023a85db6575112468bd06c612

Documento generado en 29/06/2022 05:15:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2022

| | |
|------------------------|----------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2022-00442 |
| <i>Proceso</i> | <i>Oferta Alimentos</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Principal</i> |

En atención a la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante a través del memorial visible en el archivo digital 06, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda.
- 2.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso. Sin condena en costas.
- 3.- Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfa276ca5e7bf601eb1308842fcc1c8b73236a76d6eae12b369ed9170a53227**

Documento generado en 29/06/2022 05:15:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**